



Radicado: 110012220000201800204 00
 Demandante: Alonso Humberto Bastidas
 Accionada: Fiscalía 43 de Extinción de Dominio y SAE

República de Colombia Rama Judicial
Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio
Avenida La Esperanza Edificio Los Tribunales Calle 24 No. 52-28 piso 3 - torre C

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Oficio

Señor:

ADMINISTRADOR - PÁGINA DE INTERNET DE LA RAMA JUDICIAL

Ciudad

Radicado: Tutela 110012220000201800204 00,
Procedencia: Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Demandante: Alonso Humberto Bastidas
Accionados: Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de
 Dominio - Sociedad de Activos Especiales SAS
Magistrado: William Salamanca Daza

Distinguido Administrador,

Por medio del presente, en cumplimiento del auto de la fecha, le solicito fijar en un sitio visible de la página de internet de la Rama Judicial, aviso convocando a los interesados en el sumario radicado 110015099068201701943 ED, contra la matrícula inmobiliaria 50C-332612, de propiedad de Alonso Humberto Bastidas, que cursa en la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio, para que si es su deseo, intervengan en la acción de tutela de la referencia, para el efecto cuentan con un (1) día a partir de la fecha de la publicación; el tenor literal del auto que así lo dispone es el siguiente:

Concurre a la sede de tutela Alonso Humberto Bastidas, quien demanda a la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio, a quien habría correspondido el conocimiento de la etapa de juicio dentro del sumario 110016099068201701943, y se refiere además a la actividad desplegada por Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE, de cara a la administración del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-33261291 de Bogotá, ubicado en la carrera 16 No. 9-03, del cual es propietario el accionante.

El libelista relata que si bien la instructora ordenó la afectación del predio así distinguido, en el mismo funcionan 5 locales comerciales, de cuyos arriendos derivaba los ingresos familiares, y pagaba una hipoteca contraída para sufragar los gastos de las matrículas de universidad de sus hijos. Acusa que el inmueble fue puesto a disposición del inmueble a la SAE, y desde entonces se ha ordenado a los comerciantes a quienes tiene arrendados los locales, que no se le siga cancelando el canon correspondiente al propietario, sino directamente a la depositaria provisional, aduce no tener idea de las razones por las cuales la Fiscalía dispuso la imposición de medidas cautelares en contra de su predio; que no ha sido escuchado por la autoridad judicial, quien no ha estudiado las pruebas acerca de las postulaciones que pretende en sede de instrucción, tampoco, ha sido notificado de ninguna decisión en ese sentido; relata igualmente que es persona mayor, con quebrantos de salud, y que con ocasión de la imposición de cautelares se vio obligado a entregar su sitio de vivienda. Carece de recursos para contratar abogado, considera que se han vulnerado sus derechos a la salud, a la vivienda digna, a un mínimo vital, al debido proceso.

Bajo ese entendido solicita que como medida previa, se ordene la suspensión de los efectos de las ordenes de la SAE, en el sentido de que pueda cobrar personalmente los cánones de arrendamiento por cada local y que sean respetados los contratos de arrendamiento suscritos por inquilinos, ya que de ellos deriva el sostenimiento de su familia.

Frente a la pretensión provisional ventilada por el libelista, huelga decir que el tipo de decisión que demanda, desborda la naturaleza de la medida provisional, en tanto no se intenta que temporalmente, mientras se resuelve de fondo el amparo, se adopte una medida en lo atinente esa matrícula inmobiliaria, sino que se porfia en que se decida la suspensión de las actividades de administración de la SAE sobre la gran extensión, lo cual rebosa las competencias del Juez Constitucional y del instituto cautelar, pues el petitum va más allá de los intereses del actor y compromete la acción de extinción propiamente, y así mismo, porque lo que se pide cautelarmente, se confunde con el fondo del proceso de tutela; en consecuencia se despacha negativamente la propuesta del actor, al no advertirse un evento en de los que permitirían la aplicación del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, siguiendo las reglas del artículo 2º, del Decreto 1382 del 2000, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de la autoridad judicial antes referidas, se dará curso al trámite.

Visto lo anotado, i) se niega la medida provisional rogada, ii) se AVOCA el conocimiento del proceso de tutela; en consecuencia, por Secretaría de la Sala, se ordena que la NOTIFICACIÓN del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos a las siguientes autoridades: i) Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio; ii.) al representante legal de la Sociedad de Activos Especiales, para que dentro del lapso de un (1) día siguiente a dicha notificación, si lo estiman, se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por el quejoso y iii.) a efectos de garantizar el derecho de contradicción a los interesados en ese trámite de extinción, se ordenara que se les convoque a través de la página de internet de la rama judicial, para que si así lo estiman, dentro del mismo término aporten sus intervenciones.

Sin más particular,

Clemente Ignacio Sierra Duque
 Auxiliar Judicial Grado I

[Handwritten signature]
 12/13/18

11
12
13